

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Rendición provocada de cuentas, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 23 de Noviembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1417
PALMIRA (V), VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN: 2021-00331-00**

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE POLANCO TELLO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE LEON POLANCO; al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9º del C.G.P), misma que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado; toda vez que la factura de impuesto predial no configura el mismo y aunado a ello, la aportada no guarda relación con el inmueble objeto del proceso en cuanto a su número predial y la dirección del mismo.

2. Se vislumbra a su vez, que si bien fue allegado el certificado de tradición del inmueble; el mismo se encuentra desactualizado, por cuanto data del 7 de Abril de la presente anualidad, transcurriendo así más de 7 meses a la presente data; frente a lo cual considera el Despacho, que debe ser aportado con un fecha de expedición reciente, a efectos de poder verificar la situación actual del inmueble.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGIE FERNANDA PAZ MESU, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.066.476 y portadora de la T.P. N° 283.524 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder a él conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **93d63710eb57cccf0e19ed4749caa32ef93e7cde77d74bc7f50b939977bdf38a**

Documento generado en 30/11/2021 07:00:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>